

CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL - RADICADO 2021- 233

Oscar Andres Vergara <oscarvergara.al@gmail.com>

Lun 14/02/2022 3:28 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Sebastián Jiménez Orozco <sebastian@savant.legal>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTEST DDA BENIGNA DUQUE BOTERO-.pdf; Anexos contestación demanda.pdf;

Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE : BENIGNA DUQUE BOTERO

DEMANDADO : CONSTRUCTORA ALPES S.A.

RADICACION : 2021- 233

OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.842.072 de Jamundí (V), abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 168.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Representante para asuntos judiciales de CONSTRUCTORA ALPES S.A., me permito allegar en archivos adjuntos el escrito de contestación de la demanda de la referencia con sus respectivos anexos.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Del señor Juez, atentamente,

OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO

C.C. 16.842.072

T.P. No. 168.411 C.S.J.

Señor:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE : BENIGNA DUQUE BOTERO

DEMANDADO : CONSTRUCTORA ALPES S.A.

RADICACION : 2021- 233

OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.842.072 de Jamundí (V), abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 168.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Representante para asuntos judiciales de CONSTRUCTORA ALPES S.A., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto (página 7), por el presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES COMUNES A TODOS LOS HECHOS

Desde el mes de marzo del año 2020 y hasta la fecha, toda la actividad productiva de la empresa se encuentra suspendida por las razones que resumo a continuación: CONSTRUCTORA ALPES S.A. viene afrontando una crisis financiera desencadenada desde el año 2019 por la convergencia diversas situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, factores externos como la depresión económica nacional, la precarización de la clase media, deterioro de las condiciones de empleo, dificultades de los clientes para acceder a créditos hipotecarios, entre otros factores que hicieron posponer decisiones de compra de vivienda, lo que se tradujo como una baja rotación en los productos ofertados y el desaceleramiento del sector de la construcción.

A estas dificultades se sumaron diversos factores en un breve periodo de tiempo, lesionando con mayor severidad la estructura financiera de la empresa y menoscabando la capacidad para reponerse de las mismas. A pesar de estas dificultades, CONSTRUCTORA ALPES S.A., ha salido avante en situaciones complejas, caracterizándose por el cumplimiento de todas sus obligaciones en modo general, y particularmente con sus clientes, pero lamentablemente la Constructora ha sido especialmente vulnerable a los efectos sociales y económicos de la pandemia del COVID-19 que a partir de marzo de 2020 empeoró en grado sumo las dificultades que ya se estaban afrontando, a tal punto que no se ha podido reactivar la actividad productiva debido a que durante el aislamiento estricto decretado por el Gobierno Nacional se continuaron generando los principales costos fijos de la operación, a la par que los clientes suspendieron el pago de sus obligaciones o el desembolso de sus créditos hipotecarios, perdiendo la capacidad de generar nuevos ingresos en el momento en que los aportes de los compradores habían sido invertidos en los respectivos proyectos, por lo que el flujo de caja disponible fue insuficiente para afrontar el embate de la crisis, y posteriormente poner en marcha la operación cuando el Gobierno Nacional así lo autorizó con la implementación de estrictos protocolos de bioseguridad, conllevando el incumplimiento en el pago a los diversos acreedores, quienes obtuvieron el embargo de todas las cuentas bancarias y demás bienes de la sociedad, por lo que hoy en día la empresa se encuentra sumida en un estado de total iliquidez.

La empresa no fue beneficiada con ninguna de las ayudas económicas anunciadas por el Gobierno Nacional para conservar los empleos, ni de las líneas de crédito prometidas para atenuar los efectos económicos de la crisis del Covid-19.

A esta crítica situación se le sumaron las contingencias propias del paro nacional que inició el 28 de abril del presente año y se prolongó por más de 5 meses, con consecuencias que aún persisten a la fecha, tales como inusitados incrementos en los precios de los materiales de construcción, entre otros.

En tal virtud la empresa acudió al mecanismo de salvamento empresarial establecido en el Decreto Legislativo 560 de 2020 consistente en una NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA entre CONSTRUCTORA ALPES S.A., y sus acreedores financieros (Bancos), y acreedores tributarios (DIAN y Municipios), el cual lamentablemente culminó sin éxito el pasado 18 de agosto de 2021, debido a que no se obtuvo el número de votos necesarios para aprobar un acuerdo de emergencia. No obstante, la empresa no declina en su propósito de obtener los recursos

necesarios para cumplir con sus obligaciones económicas, recuperar su capacidad productiva y generadora de empleo, por lo que viene adelantando diversas gestiones tendientes a superar estas graves circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito.

A LOS HECHOS:

“3.1. Constructora Alpes S.A. obtuvo licencia urbanística para desarrollar el proyecto Naturezza mediante resolución No. 760011150986 del 17 de marzo de 2016.”

Respuesta: Es parcialmente cierto. Se trata de un proyecto constructivo de desarrollo por etapas, y por tal razón la expedición de licencias se da de manera progresiva a medida que avanza el desarrollo de la obra.

“3.2. De manera particular, la resolución No. CU3-010495 de fecha 8 de junio de 2017 expedida por la Curaduría Urbana No. 3 de Cali concedió licencia urbanística a Constructora Alpes S.A. para desarrollar y construir la torre G del proyecto Naturezza”

Respuesta: Es cierto.

“3.3. El 1 de marzo de 2019 se celebró promesa de compraventa entre mi representada y Constructora Alpes S.A. en que se prometió en venta el apartamento 101 de la Torre G, dos parqueaderos y depósito, en el proyecto Naturezza de la ciudad de Cali”

Respuesta: Es cierto.

“3.4. En el proceso de venta, la Constructora Alpes S.A. se abstuvo de informar a mi representada sobre la existencia de dilaciones asociadas a disputas judiciales en relación con el proyecto inmobiliario Naturezza.”

Respuesta: No es cierto, toda vez que CONSTRUCTORA ALPES S.A., no era parte de ningún proceso judicial relacionado con el desarrollo del proyecto NATUREZZA CONDOMINIO CAMPESTRE.

“3.5. En el proceso de venta, la Constructora Alpes S.A. se abstuvo de informar a mi representada sobre la existencia de problemas de orden técnico en relación con el proyecto inmobiliario Naturezza.”

Respuesta: No es cierto, teniendo en cuenta que al momento de celebrar la promesa de compraventa con la señora BENIGNA DUQUE BOTERO no se habían suscitado novedades de orden técnico sobre este proyecto, motivo por el cual no existía información para suministrar en este sentido.

“3.6. El precio pactado por el inmueble fue de \$862.574.000.”

Respuesta: Es cierto.

“3.7. La forma de pago del precio se dividió en una cuota inicial por valor de \$451.207.700 y un saldo que se pagaría con un crédito por el monto de \$411.366.300.”

Respuesta: Es cierto.

“3.8. Las partes pactaron el pago de la cuota inicial por cuotas previstas en fechas específicas, las cuales fueron cumplidas por mi representada a cabalidad.”

Respuesta: No es cierto. El plan o forma de pago fue acordada en la cláusula tercera de la promesa de compraventa motivo de este proceso, y la demandante incumplió con los pagos en las cuantías y fechas indicadas, sin contar con la autorización del demandado, afectando el equilibrio financiero que debía tener el proyecto. A la fecha la demandante pagó un total de \$155.000.000, tal como consta en el detalle de movimiento contable anexo.

CONSTRUCTORA ALPES S.A. es una sociedad con amplia experiencia en el sector constructivo, con experiencia acreditada de más de VEINTICINCO (25) AÑOS, periodo dentro del cual ha podido brindar proyectos constructivos a sus clientes.

La CONSTRUCCION DE VIVIENDA exige un modelo financiero ajustado que involucra muchos actores en la realización de la obra civil. Se encuentran en esta operación los dueños de la tierra, las autoridades, los compradores de vivienda, los proveedores, los bancos, los contratistas de mano de obra, entre otros.

Este modelo debe ser estricto en su cumplimiento, pues cualquier retraso involucra pérdidas de alto monto en las utilidades del proyecto y en los tiempos de ejecución. Antes de la crisis económica de 1998, en COLOMBIA no se utilizaba el modelo fiduciario de la forma en que se realiza hoy en día y los errores cometidos en aquel entonces eran de PLANEACION, pues los constructores iniciaban obras sin siquiera haber alcanzado el punto de equilibrio.

CONSTRUCTORA ALPES S.A. siguió su modelo financiero ajustado con el fin de darle cumplimiento a sus clientes, sin embargo, en la ejecución surgió un HECHO NOTORIO que afectó gravemente los tiempos de entrega. Se trata del COVID-19. En la cuarentena no existió la posibilidad de salir a trabajar ni realizar construcciones. Es decir que ha existido FUERZA MAYOR, así las cosas, a la fecha de entrega del apartamento se vio directamente afectada por estos fenómenos imprevisibles y ajenos a la voluntad de la demandada.

Esta contingencia causó graves perjuicios comerciales, financieros y constructivos en el PROYECTO, afectando el modelo financiero. Por un lado, las ventas se redujeron, por el otro los bancos restringieron el aporte de recursos para la obra y por el otro algunas partes de la obra estuvieron en espera de reiniciarse; situación que fue puesta de presente a la parte DEMANDANTE.

En el momento que múltiples clientes decidieron retirarse UNILATERALMENTE del PROYECTO, y/o dejaron de realizar los respectivos aportes, el periodo para la entrega del apartamento no se había cumplido, por tal razón MAL HARIA el CLIENTE prever para ese entonces un incumplimiento.

CONSTRUCTORA ALPES ha obrado de BUENA FE con sanas intenciones de lograr una solución de vivienda para la demandante.

“3.9. El texto de la promesa de compraventa fue definido unilateralmente por la Constructora Alpes S.A.”

Respuesta: No es cierto, que se pruebe. Debido a la cantidad de unidades privadas puestas a la venta, se establece un modelo de contrato que recoge los aspectos fundamentales de una promesa de compraventa tales como su objeto, el precio, la forma de pago, el plazo o condición para la firma de la promesa y la entrega del inmueble, entre otros. Este modelo puede tener variaciones profundas en caso de requerirse por el comprador, pero en los aspectos cruciales de esta clase de contratos existe gran similitud entre las promesas del mismo proyecto. La promesa suscrita se basa en los parámetros de libertad y autonomía de las partes y bajo estos mismos principios la constructora ha entregado con éxito miles de soluciones de viviendas a sus clientes durante décadas de trayectoria intachable, pues lo sucedido a partir del mes de marzo de 2020 es francamente excepcional.

“3.10. Mi representada no tuvo oportunidad de negociar ni solicitar modificaciones o ajustes al texto del contrato de promesa de compraventa”

Respuesta: No es cierto, el contenido de la promesa de compraventa fue el que las partes acordaron libremente.

“3.11. Las partes pactaron en la cláusula séptima del contrato de promesa que la entrega del inmueble se efectuaría entre los meses de octubre y noviembre de 2019.”

Respuesta: Es cierto, precisando que para la entrega del inmueble era condición indispensable que la demandante hubiese estado a paz y salvo por concepto de cuota inicial, gastos de escrituración, y tener aprobado el crédito hipotecario por el saldo del precio del inmueble, tal como lo establecieron los contratantes en la cláusula sexta de dicha promesa.

“3.12. Las partes pactaron que la escritura pública de compraventa se firmaría el primer día hábil del mes anterior a la entrega del inmueble, a las 3 pm en la Notaría 14 del Círculo de Cali.”

Respuesta: Es cierto, precisando que la demandante no cumplió las condiciones que asumió para tal efecto en los literales a, b y el párrafo primero de la cláusula sexta de la promesa de compraventa, que textualmente señalan:

SEXTA.- ESCRITURACION La escritura pública que perfeccione y de cumplimiento al presente contrato será suscrita por el representante legal de CONSTRUCTORA ALPES S.A., conforme con el artículo 1874 del ordenamiento civil se obliga a otorgar la Escritura Pública de Compraventa e Hipoteca en la **Notaría CATORCE del Circulo de Cali**, a las **3:00 p.m.**, el primer día hábil, del mes anterior al programado para la fecha de entrega del inmueble objeto de la presente compraventa. Condiciones para la firma de la escritura: a) **LA PARTE PROMETIENTE COMPRADORA** para esta fecha debe estar a paz y salvo con las cuotas pactadas y gastos de escrituración. b) El crédito debe estar vigente y cumplidos los requisitos establecidos por la entidad financiera para legalizar el mismo. (Presentar paz y salvo expedido por la entidad financiera en que conste la firma del pagaré, seguros, pago de estudio de títulos y avalúo). Una vez comprobado el cumplimiento de tales obligaciones **LA PARTE PROMETIENTE VENDEDORA** contará con un término de diez (10) días para proceder a expedir el correspondiente paz y salvo de cartera, documento necesario para la firma de la escritura. -----
PARAGRAFO PRIMERO: Si el día fijado para la firma de la Escritura Pública, la PROMETIENTE VENDEDORA, no contara con los documentos necesarios para el otorgamiento de la Escritura Pública (paz y salvo impuesto predial y de valorización expedido por la Tesorería Municipal), por causas no imputables a ella, LA PROMETIENTE VENDEDORA, dará aviso a EL(LA,LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(A)(ES) para la firma de la respectiva escritura pública. -----

“3.13. Según dicho pacto, la firma de la escritura debía ocurrir a más tardar el 31 de octubre de 2019.”

Respuesta: Es cierto.

“3.14. Los pactos relacionados con escrituración y entrega del inmueble generaron un desequilibrio injustificado en las obligaciones y derechos de las partes.”

Respuesta: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del libelista, que no permite determinar cuál o en que consiste el presunto “desequilibrio injustificado en las obligaciones y derechos de las partes”, por lo tanto, no me es posible pronunciarme al respecto.

“3.15. Los pactos relacionados con la escrituración y entrega del inmueble contienen obligaciones que dependen de la mera voluntad de Constructora Alpes S.A.”

Respuesta: No es cierto. El contenido textual de la promesa de compraventa aportada al expediente desacredita esta afirmación. La promesa suscrita se basa en los parámetros de libertad y autonomía de las partes bajo los cuales la constructora ha entregado con éxito miles de soluciones de viviendas a sus clientes durante décadas de trayectoria intachable, pues lo sucedido a partir del mes de marzo de 2020 es francamente excepcional.

“3.16. Las partes pactaron que el incumplimiento de las obligaciones por parte de cualquiera de los contratantes generaría el pago de una penalidad que equivale al monto del 10% del valor total del inmueble.”

Respuesta: Es cierto.

“3.17. De manera unilateral, la Constructora Alpes S.A. modificó las fechas de entrega y escrituración de los inmuebles prometidos en venta a mi representada mediante comunicación de fecha 26 de marzo de 2019.”

Respuesta: No es cierto. No puede perderse de vista que se trata de la venta de un inmueble sobre planos, donde la fecha de entrega se estima razonablemente con base en la programación que la Constructora proyecta a partir de su experiencia (en donde se consideran posibles contingencias en aspectos económicos, jurídicos, sociales e incluso climatológicos que influirán en los tiempos de obra, entre otros). Estos aspectos son advertidos al momento de la firma de la promesa de compraventa por cuanto pueden hacer que la fecha de entrega se reduzca o se amplíe, según estas eventualidades favorezcan o dificulten la construcción, motivo por el cual los contratantes estipularon en los párrafos segundo y tercero de la cláusula séptima de la promesa de compraventa, lo siguiente:

PARAGRAFO SEGUNDO: La fecha de entrega de los inmueble(s) podrá adelantarse o aplazarse de común acuerdo por escrito entre las partes. Excepcionalmente y si existen casos de fuerza mayor o caso fortuito o por causa de un tercero debidamente explicada y justificada, la entrega de los inmueble(s) podrá aplazarse en forma unilateral por **la PARTE PROMETIENTE VENDEDORA** con un plazo al menos de 30 días a la fecha programada y enviara la fecha estimada para la entrega del (los) inmueble(s). El suspender la entrega por razones justificadas por **LA PARTE PROMETIENTE VENDEDORA** no ocasionara sanciones por incumplimiento. -----

PARAGRAFO TERCERO: Los Contratantes acuerdan expresamente que la fecha de entrega de los inmueble(s) se estimó con base en la programación que **LA PARTE PROMETIENTE VENDEDORA** elaboró inicialmente para la construcción del 'Proyecto' **NATUREZZA CONDOMINIO CAMPESTRE**; sin embargo el desarrollo de ésta clase de obras, está sujeto a contingencias ajenas a **LA PARTE PROMETIENTE VENDEDORA**. En consecuencia en el evento que existieren demoras ocasionadas por cualquier acto que se considere fuerza mayor o caso fortuito, así como cualquier acto, hecho u omisión que retrase la construcción y desarrollo de las obras del proyecto, como también el incumplimiento por parte de uno o varios de los contratistas que se encuentran adelantando los trabajos correspondientes a las obras de urbanización y construcción tales como obras civiles, redes de acueductos y otros contratos básicos, o la intempestiva escasez de materiales indispensables en la construcción, y/o demora por parte de las empresas en la conexión de servicios públicos, como también las causas de retraso provenientes de factores climáticos, o las provenientes de factores de orden público o de huelgas o paros de contratistas o de proveedores del proyecto. Ocurredida cualquiera de las anteriores circunstancias que retrasen la obra, **LA PARTE PROMETIENTE VENDEDORA** queda exonerada de toda responsabilidad por la no entrega del (los) inmueble(s) prometido(s) en la fecha pactada, entendiéndose que dicho plazo se prorroga automáticamente por éste hecho y por el término que fuere necesario. -----

El comunicado de fecha 26 de marzo de 2019 se realizó con fundamento en las anteriores previsiones, donde la Constructora siguió el procedimiento descrito en el contrato para notificar la existencia de situaciones adversas en el tiempo de entrega del inmueble.

“3.18. Benigna Duque Botero no aceptó la modificación de las fechas de entrega propuestas por Constructora Alpes S.A.”

Respuesta: No es cierto, por cuanto la modificación obedeció a las circunstancias previstas en la cláusula séptima de la promesa de compraventa, respecto de lo cual la demandante no realizó manifestación alguna.

“3.19. De manera unilateral, la Constructora Alpes S.A. nuevamente modificó las fechas de entrega y escrituración de los inmuebles prometidos en venta a mi representada mediante comunicación de fecha 1 de octubre de 2019.”

Respuesta: No es cierto, conforme lo manifestado al dar respuesta al hecho 3.17, acaecieron hechos ajenos a la voluntad de la constructora que afectaron los cronogramas del proyecto más allá de lo previsible, lo que será probado en el proceso. Tampoco puede perderse de vista que el incumplimiento en el pago de la cuota inicial por parte de la demandante ralentiza el modelo financiero del proyecto.

“3.20. Las comunicaciones señaladas anteriormente atribuyeron el aplazamiento de las fechas de entrega y escrituración a lo siguiente: - Retraso en la expedición de permisos de naturaleza ambiental en consideración a disputas judiciales sobre este tema. - Problemas de orden técnico que generaron el retraso del cronograma.”

Respuesta: No es cierto, pues se trató de hechos de terceros plenamente identificados.

“3.21. No es cierto que las disputas existentes sobre la expedición de licencias urbanísticas en la Comuna 22 haya afectado el proyecto, pues para la fecha en que inició la disputa el proyecto ya contaba con licencia de construcción ejecutoriada.”

Respuesta: No es cierto, toda vez que las decisiones judiciales adoptadas al interior de una acción popular en la que CONSTRUCTORA ALPES S.A., no intervino, efectivamente ocasionó la suspensión, no solo de expedición de licencias de urbanismo, sino también la suspensión de permisos ambientales y viabilidad de servicios públicos para proyectos de vivienda en la comuna 22 de Cali, en donde se encuentra ubicado el proyecto NATUREZZA CONDOMINIO CAMPESTRE.

“3.22. Las dos causas señaladas por la Constructora Alpes S.A. corresponden a riesgos inherentes a cualquier obra de construcción, que deben ser conocidos por cualquier empresa medianamente diligente dedicada de manera profesional a la construcción.”

Respuesta: No es cierto, pues tal como se demostrará en el proceso, acaecieron hechos de terceros, ajenos a la voluntad, manejo y control de la Constructora, los cuales sobrepasan las contingencias previsibles de manera diligente en esta clase de proyectos.

“3.23. La Constructora Alpes S.A. está en la obligación de asumir los riesgos señalados en la comunicación señalada, en consideración a su calidad de profesional y experta en la actividad de la construcción.”

Respuesta: No es cierto, pues es una regla general del derecho que nadie está obligado a lo imposible, y el profesionalismo y experiencia de CONSTRUCTORA ALPES S.A., no es suficiente para que humana y racionalmente hablando pudiera vaticinar que una orden judicial suspendería la expedición de permisos ambientales, disponibilidad de servicios públicos; o que se introdujeran actualizaciones en aspectos técnicos.

“3.24. En el mes de noviembre de 2019, para el que se encontraba prevista la entrega de los inmuebles, no se había terminado la construcción de los inmuebles prometidos en venta.”

Respuesta: Es cierto, teniendo en cuenta lo manifestado a lo largo de este escrito de contestación.

“3.25. La Constructora Alpes S.A. incumplió la obligación de celebrar escritura pública de compraventa de los inmuebles prometidos en venta en el plazo señalado en la escritura.”

Respuesta: Es parcialmente cierto. Con independencia de las circunstancias de fuerza mayor que afectaron los cronogramas de entrega, no puede perderse de vista que la demandante no cumplió con las condiciones (sine qua non) establecidas en la promesa para la firma de la escritura, tales como estar a paz y salvo por concepto de cuota inicial, gastos de administración y contar con aprobación del crédito hipotecario por el valor del saldo del precio del inmueble.

“3.26. La Constructora Alpes S.A. incumplió la obligación de entrega de los inmuebles prometidos en venta en el plazo previsto en el contrato de promesa de compraventa.”

Respuesta: Es parcialmente cierto. Con independencia de las circunstancias de fuerza mayor que afectaron los cronogramas de entrega, no puede perderse de vista que la demandante no cumplió con las condiciones (sine qua non) establecidas en la promesa para la firma de la escritura y entrega del inmueble, tales como estar a paz y salvo por concepto de cuota inicial, gastos de administración y contar con aprobación del crédito hipotecario por el valor del saldo del precio del inmueble.

“3.27. El día 25 de noviembre de 2019 la señora Ángela Acosta, trabajadora de Constructora Alpes S.A., indicó a mi representada que se abstuviera de pagar el saldo de la cuota inicial, hasta que la Constructora Alpes S.A. no hubiera resuelto temas pendientes con la fiduciaria designada para este proyecto.”

Respuesta: No es cierto, en razón a que el pago del precio del inmueble por parte de los promitentes compradores constituye el pilar fundamental de las fuentes de financiación del proyecto y determinan su viabilidad. Se trata de una afirmación que la parte demandante deberá probar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

“3.28. Mi representada pagó la suma de \$175.000.000 a la Constructora Alpes S.A., hasta el mes de octubre de 2019, en el que se comprobó el incumplimiento de obligaciones por parte de la constructora, momento en el cual mi representada se abstuvo de continuar efectuando pagos.”

Respuesta: No es cierto. Según detalle de movimiento contable, la demandante realizó abonos por un total de \$155.000.000

“3.29. A la fecha, la Constructora Alpes S.A. no ha construido la Torre G del proyecto Naturezza y, en consideración a ello, continúa incumpliendo sus obligaciones adquiridas con mi representada.”

Respuesta: Es cierto que la construcción de la torre G del proyecto NATUREZZA CONDOMINIO CAMPESTRE no ha podido ser culminada por las razones explicadas en este escrito, pero también es cierto que la demandante no puede exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Constructora cuando ella incumplió el pago del precio acordado, lo que agravó las condiciones financieras del proyecto.

“3.30. La conducta de la Constructora Alpes S.A. ha generado perjuicios a mi representada”

No es cierto, se trata de una afirmación que la parte demandante deberá probar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

OPOSICIÓN A LA DEMANDA Y RAZONES DE LA DEFENSA:

Me opongo a las pretensiones de la demanda por los argumentos que expongo a continuación:

La CONSTRUCCION DE VIVIENDA exige un modelo financiero ajustado que involucra muchos actores en la realización de la obra civil. Se encuentran en esta operación los dueños de la tierra, las autoridades, los compradores de vivienda, los proveedores, los bancos, los contratistas de mano de obra, entro otros.

Este modelo debe ser estricto en su cumplimiento, pues cualquier retraso involucra pérdidas de alto monto en las utilidades del proyecto y en los tiempos de ejecución. Antes de la crisis económica de 1998, en COLOMBIA no se utilizaba el modelo fiduciario de la forma en que se realiza hoy en día y los errores cometidos en aquel entonces eran de PLANEACION, pues los constructores iniciaban obran sin siquiera haber alcanzado el punto de equilibrio.

CONSTRUCTORA ALPES S.A. siguió su modelo financiero ajustado con el fin de darle cumplimiento a sus clientes, sin embargo, en la ejecución de la obra surgieron eventos ajenos a la voluntad de la demandada que afectaron gravemente los tiempos de entrega, entre ellos un HECHO NOTORIO como lo es la pandemia del COVID-19. En la cuarentena no existió la posibilidad de salir a trabajar ni realizar construcciones. Es decir que ha existido FUERZA MAYOR, así las cosas, a la fecha de entrega del apartamento se vio directamente afectada por estos fenómenos imprevisibles y ajenos a la voluntad de la demandada.

Esta contingencia causó grave perjuicios comerciales, financieros y constructivos en el PROYECTO, afectando el modelo financiero. Por un lado las ventas se redujeron, por el otro los bancos restringieron el aporte de recursos para la obra y por el otro algunas partes de la obra estuvieron en espera de reiniciarse; situación que fue puesta de presente a la parte DEMANDANTE.

En el momento que múltiples clientes decidieron retirarse UNILATERALMENTE del PROYECTO, el periodo para la entrega del apartamento no se había cumplido, por tal razón MAL HARIA el CLIENTE prever para ese entonces un incumplimiento.

CONSTRUCTORA ALPES ha obrado de BUENA FE con sanas intenciones de lograr una solución de vivienda para la demandante, de forma que cumpliera con los estándares de calidad que caracteriza dicha marca.

EXCEPCIONES DE FONDO.-

Los argumentos jurídicos de mi defensa son los siguientes:

ABUSO DEL DERECHO

La teoría del abuso del derecho indica que quien tenga la potestad de reclamar un derecho o una obligación o de reclamar una indemnización hacía otro, debe respetar el criterio de proporcionalidad que exige la norma para dicho reclamo. Debe respetar entonces el espíritu de la norma para no enmarcar su situación en la de otro supuesto de norma, es decir, reclamar lo que realmente le corresponda y no lo que aparentemente le corresponda.

El fundamento constitucional del no abuso del derecho es el Artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

“ARTICULO 95 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; (...).*”

En el caso que nos ocupa el día de hoy, la parte demandante está reclamando una cláusula penal de la promesa de compraventa, dejando de lado las difíciles situaciones de fuerza mayor y caso fortuito que han tornado imposible el desarrollo de los cronogramas de construcción y entrega de las unidades privadas o apartamentos de este proyecto constructivo, y también está soslayando su propio incumplimiento en el pago del precio acordado sobre el inmueble objeto de promesa.

BUENA FE ACREDITADA EN EL PROCESO

En el desarrollo de la relación contractual que mi mandante ha sostenido con la parte demandante, siempre ha obrado de buena fe.

A lo largo de esta contestación de demanda, se ha puesto en evidencia el principio materializado de la buena fe por parte de mi representada. Sobre este aspecto simplemente nos remitimos a una de las premisas supremas del derecho sustancial, contenida en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso):

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...).”

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La hago consistir en que todas y cada y una de las pretensiones perseguidas con la presente demanda no tienen fundamento fáctico ni jurídico, por cuanto se solicitan rubros inexistentes o que simplemente no se han causado, ya que mi representada ha actuado en todo momento ajustada a derecho y de buena fe en sus actuaciones, tal como se indicó en los pronunciamientos sobre los hechos de la demanda.

PETICIÓN DE LO NO DEBIDO

En consonancia con lo manifestado, existen sumas perseguidas con la presente demanda que en realidad NO se le deben al demandante por parte de mi procurada. Ello ocurre en razón a que entre las partes el vínculo contractual estaba determinado por los documentos suscritos, los cuales constituyen ley para las partes de conformidad con la normatividad vigente, sin embargo, la presente demanda obedece a una presunta mala fe y distorsión de los hechos que verdaderamente se suscitaron.

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

En el desarrollo del proyecto acaecieron hechos de terceros que de manera diligente no se podían prever, e igualmente hechos notorios generados por la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y relacionados con la pandemia COVID-19 (coronavirus), así como el periodo de aislamiento preventivo obligatorio ordenado inicialmente como “toque de queda” en el Decreto Departamental No. 1-3-091 de fecha 18 de marzo expedido por la Gobernación del Valle del Cauca desde las veintidós horas del 20 de marzo de 2020, empatando con el aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas del 25 de marzo de 2020 ordenado por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 457 de fecha 22 de marzo de 2020, aislamiento que se mantiene a la fecha, desmejoró la situación de la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A. De acuerdo con el objeto social de la sociedad demandada, las actividades a las que la compañía se dedica disminuyeron significativamente, generando mora en la mayoría de sus obligaciones. Este HECHO NOTORIO no requiere prueba alguna por ser de público conocimiento.

LA INNOMINADA

Es decir, las demás que el Juzgado encuentre probadas y que, por no requerir formulación expresa, declare de oficio.

MEDIOS DE PRUEBA:**DOCUMENTAL. -**

1. Certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCTORA ALPES S.A., donde consta la calidad en la que actúo.
2. Auto interlocutorio 1166 del 5 de diciembre de 2017 dictado por el Juzgado 13 Administrativo de Cali dentro de la Acción Popular con radicado 2017-323.
3. Auto de fecha 18 de agosto de 2021 por el cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES declaró el fracaso de la negociación de emergencia.
4. Detalle de movimiento contable.
5. Relación de procesos judiciales en contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez citar a la demandante, para que declare sobre los hechos de la demanda y de este escrito de contestación. Quien puede ser citado a la dirección que aportó en la demanda.

RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS:

Así mismo, me permito solicitar se sirva citar a las personas que se enuncian a continuación, para que, en su calidad de personas naturales, rindan declaración sobre las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que afectaron el desarrollo del proyecto (suspensión de permisos, actualizaciones de orden técnico, efectos de la pandemia); las gestiones adelantadas por la demandada para reiniciar las obras, y los perjuicios sufridos por CONSTRUCTORA ALPES S.A.

RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES, RODRIGO ANTONIO ALZATE, ÁNGELA MARÍA ACOSTA y VIVIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ GUERRERO. Los testigos podrán ser citados en el correo electrónico rjc@constructoraalpes.com

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

CONSTRUCTORA ALPES S.A., y el suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en la Avenida 2 Norte # 3N - 78 Oficina 101 de Cali, gerencia@constructoraalpes.com, oscarvergara.al@gmail.com Celular: 3117740169.

El demandante en la dirección aportada en su demanda.

Del honorable Juez, atentamente,



OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO

CC. N° 16.842.072 de Jamundí (Valle)

T. P. N° 168.411 del C. S. J.

Recibo No. 8360177, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822N8VK7H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONSTRUCTORA ALPES S A
Nit.: 890320987-6
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 100234-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 05 de enero de 1982
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de septiembre de 2021
Grupo NIIF: Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AVENIDA 2 NORTE # 3N -78 OFICINA 101
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: gerencia@constructoraalpes.com
Teléfono comercial 1: 4858000
Teléfono comercial 2: 4858000
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: www.constructoraalpes.com

Dirección para notificación judicial: AVENIDA 2 NORTE # 3N -78 OFICINA 101
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: gerencia@constructoraalpes.com
Teléfono para notificación 1: 4858000
Teléfono para notificación 2: 4858000
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CONSTRUCTORA ALPES S A SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8360177, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822N8VK7H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 8269 del 30 de diciembre de 1981 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 1981 con el No. 50408 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada LOS ALPES DORADOS & CIA. LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2416 del 08 de junio de 1990 Notaria Novena de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 1990 con el No. 30383 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de LOS ALPES DORADOS S.A. .

Por Escritura Pública No. 3663 del 15 de noviembre de 1991 Notaria Primera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 1991 con el No. 47231 del Libro IX ,cambio su nombre de LOS ALPES DORADOS S.A. . por el de CONSTRUCTORA ALPES S A .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 30 de diciembre del año 2040

OBJETO SOCIAL

- A. El estudio, diseño, planeación, contratación, realización, construcción, financiación, explotación y administración de negocios de infraestructura y la ejecución de todas las actividades y obras propias de la ingeniería y la arquitectura en todas sus manifestaciones, modalidades y especialidades, dentro o fuera del territorio nacional.
- B. La inversión en bienes urbanos y rurales, su adquisición, enajenación y gravamen; la administración y explotación de los mismos;
- C. El negocio de parcelación, urbanizaciones y bienes inmuebles y el negocio de la construcción en general;
- D. La celebración de todos los actos o contratos sobre bienes muebles o inmuebles que se relacionen directamente con el objeto social arriba indicado.

En desarrollo del objeto social la sociedad podrá: Comprar, vender, administrar acciones, bonos, cédulas, valores bursátiles y partes de interés social en cualquier

Recibo No. 8360177, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822N8VK7H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

naturaleza de sociedades, también en desarrollo del objeto social podrá formar parte de otras sociedades cualquiera que sea su naturaleza, en calidad de socio, accionista o socio comanditario, tomar y dar dinero en préstamo con o sin interés, dando en garantía sus bienes muebles o inmuebles, adquirir, enajenar, girar, endosar, aceptar, protestar, rechazar, avalar, cancelar y realizar toda clase de operaciones con títulos valores, cartas de crédito y demás efectos de comercio y bienes muebles o inmuebles, abrir cuentas corrientes y realizar toda clase de operaciones bancarias, de bolsa o de martillo, dar o recibir bienes en arrendamiento, y en general realizar todos los otros contratos, actos y actividades que tengan que ver directa o indirectamente con el objeto social propuesto.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$19,000,000,000
No. de acciones: 1,900,000,000
Valor nominal: \$10

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$19,000,000,000
No. de acciones: 1,900,000,000
Valor nominal: \$10

CAPITAL PAGADO

Valor: \$19,000,000,000
No. de acciones: 1,900,000,000
Valor nominal: \$10

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación legal de la sociedad para todos los temas de vocería y representación legal, estarán a cargo del Representante Legal Principal que será designado por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrá ser reelegido indefinidamente y removido libremente en cualquier tiempo.

SUPLENTES: La Sociedad tendrá dos (2) Representantes Legales Suplentes que reemplazarán al principal en sus faltas absolutas o temporales y serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un año. Sin perjuicio que la Junta Directiva pueda removerlos en cualquier tiempo. Igualmente la sociedad tendrá un Gerente General con funciones administrativas y ejecutivas internas, quien no necesariamente será Representante Legal y cuyas funciones serán designadas por la Junta Directiva. Del mismo modo tendrá un Representante Legal para asuntos Concursales que ejercerá únicamente como Promotor ante la Superintendencia de Sociedades en procesos de insolvencia, reorganización empresarial o similares.

Funciones de los Suplentes: Estos tendrán las mismas funciones y atribuciones del gerente. Los gerentes de las sucursales, tendrán las mismas funciones del gerente, pro

Recibo No. 8360177, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822N8VK7H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ajustadas a los poderes que para el efecto se expidan, de forma que apliquen sus facultades y limitaciones para cada caso.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del Gerente: Son funciones del gerente las siguientes: 1) Representar a la sociedad ante toda clase de personas naturales o jurídica y ante las autoridades políticas, administrativas o jurisdiccionales del país o del exterior; 2) Adquirir bienes inmuebles o maquinaria para la sociedad y enajenarlos a cualquier título oneroso, gravarlos con prenda, hipoteca o cualquier otra pignoración; previa autorización de la junta directiva, sea cual fuere la cuantía de estos contratos; dar y recibir dinero en mutuo, girar, endosar, aceptar, adquirir, descontar, cobrar, protestar y cancelar pagares, letras de cambio, cheques y toda clase de títulos valores; abrir cuentas bancarias de la sociedad y girar sobre ellas; constituir a nombre de la sociedad, sociedades comerciales de cualquier naturaleza o adquirir cuotas de interés social o acciones en otras sociedades, dentro de las finalidades del objeto social; y celebrar toda clase de contratos y realizar toda clase de actos de administración necesarios para el desarrollo del objeto social, cuya cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; 3) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva y vigilar la marcha de la sociedad cuidando de su administración en general; 4) Nombrar y remover empleados cuya designación no está reservada por estatutos a la Asamblea General de Accionista ni a la Junta Directiva, señalar las funciones, resolver sobre sus renunciaciones y concederles licencias temporales para separarse de sus cargos; del mismo modo podrá delegar facultades a los Representante Legales Suplentes o al Gerente General para suscribir contratos del giro ordinario de la compañía, otorgamiento de Pagarés, Garantías Mobiliarias, Hipotecas, Acuerdos de Pago, Conciliaciones, Transacciones, Acuerdos de Reorganización Empresarial, y cualquier medio financiero que garantice el cumplimiento de obligaciones de cualquier clase hasta la cuantía establecida para sus funciones, otorgar poderes para representar a la compañía y para celebrar cualquier acto jurídico de la Sociedad;

5)...; 6)...; 7)...; 8) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales cuando se hiciera necesario revocar los poderes; 9) Las demás que le señalen los estatutos, en general y en especial la asamblea general y la junta directiva para el cumplido desarrollo del objeto social.

Funciones de la Junta Directiva: En la junta directiva se entiende delegado el más amplio mandato para administrar la sociedad, y por consiguiente tendrá, atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines y de manera especial, tendrá las siguientes funciones, entre otras:

I) autorizar al representante legal de la sociedad para suscribir los actos o contratos de administración que dentro del objeto social celebre la sociedad cuya cuantía en pesos colombianos fuere superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y para la celebración de los contratos de adquisición o enajenación de bienes inmuebles o maquinaria o su gravamen con hipoteca, prenda o cualquier otra clase de

Recibo No. 8360177, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822N8VK7H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

pignoración, sea cual fuere la cuantía de estos últimos contratos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 293 del 31 de marzo de 2017, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2017 con el No. 10402 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	ALFREDO DOMINGUEZ LLOREDA	C.C.79152207

Por Acta No. 956 del 16 de septiembre de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2021 con el No. 19152 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	FERNANDO UMAÑA VILLANUEVA	C.C.14972305
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES	C.C.16704190

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 298 del 20 de mayo de 2021, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2021 con el No. 18498 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ALFREDO DOMINGUEZ BORRERO	C.C.2406569
LUZ MARIA GUTIERREZ HENAO	C.C.31299516
GUSTAVO ALBERTO PELAEZ GONZALEZ	C.C.14872879
KARIM SALEM DOMINGUEZ	C.C.16715597
MARIA ELVIRA DOMINGUEZ LLOREDA	C.C.39685679

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ALFREDO DOMINGUEZ LLOREDA	C.C.79152207
MAURICIO VELEZ DOMINGUEZ	C.C.16764352
JORGE SEJNAUI SAYHER	C.C.16605040

Recibo No. 8360177, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822N8VK7H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MARIA LUCIA OCHOA DOMINGUEZ
LUIS FELIPE LENIS DOMINGUEZ

C.C.31840591
C.C.1107070365

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 295 del 06 de marzo de 2019, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2019 con el No. 12287 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	NESTOR TORO PARRA & ASOCIADOS S.A.S.	Nit.900105465-8

Por documento privado del 01 de abril de 2019, de Nestor Toro Parra & Asociados S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2019 con el No. 12288 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	FRANCISCO JAVIER ANDRADE BEJARANO	C.C.14880259 T.P.25867-T

Por documento privado del 28 de mayo de 2021, de Nestor Toro Parra & Asociados S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 12019 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL SUPLENTE	NESTOR TORO PARRA	C.C.14935954 T.P.8999-T

Por documento privado del 1 de marzo de 2021, inscrito en la Cámara de Comercio el 3 de marzo del 2021, bajo el Nro. 3808 del libro IX, renunció al cargo de segundo suplente del gerente, el señor ALFREDO DOMINGUEZ LLOREDA, C.C. 79.152.207.

Recibo No. 8360177, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822N8VK7H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Escritura Pública No. 315 del 27 de febrero de 2014 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de marzo de 2014 con el No. 32 del Libro V , SE CONFIERE PODER ESPECIAL A LA DOCTORA FLOR NELLY LOZANO SAAVEDRA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA Y RESIDENTE EN CALI, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.273.605 EXPEDIDA EN CALI, ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO CON TARJETA PROFESIONAL No. 68.848 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ALPES S.A. REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: REPRESENTE A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTEN ANTE CENTROS DE CONCILIACIÓN CONFORME A LA LEY 640 DE 2001, EN LAS CUALES ACTÚE EN CALIDAD DE CONVOCADA O CONVOCANTE. EN DESARROLLO DE ESTAS FACULTADES QUE SE LE CONFIEREN A LA APODERADA ESPECIAL DE ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, SIEMPRE TENDRÁ PREVIAMENTE INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA COMPROMETER Y OBLIGAR A LA SOCIEDAD.

Por Escritura Pública No. 0827 del 22 de abril de 2016 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de mayo de 2016 con el No. 108 del Libro V ,SE CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A FAVOR DEL DOCTOR OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO MAYOR Y VECINO DE CALI DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.842.072 EXPEDIDA EN JAMUNDÍ VALLE, ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 168.411 DEL C.S.J., .QUIEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE DENOMINARÁ EL APODERADO PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CUALQUIER MOMENTO Y SIN CONSIDERACIÓN A LA CUANTÍA Y CALIDAD, LO REPRESENTE LEGAL JURÍDICA Y JUDICIALMENTE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

PRIMERO.- PARTICIPACION EN ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS: PARA QUE REPRESENTE, CON VOZ Y VOTO AL PODERDANTE, EN REUNIONES Y ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS DONDE EL PODERDANTE SEA TITULAR DE UNIDADES PRIVADAS.

SEGUNDO.- REPRESENTACION EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION EXTRAPROCESALES: PARA QUE REPRESENTE AL PODERDANTE EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE ADELANTEN ANTE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN CONFORME A LA LEY 640 DE 2001 Y LAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN, SUSTITUYAN, ADICIONEN O COMPLEMENTE, EN LAS CUALES EL PODERDANTE ACTÚE EN CALIDAD DE CONVOCANTE O CONVOCADO. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO SIEMPRE TENDRÁ PREVIAMENTE INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.

TERCERO.- REPRESENTACION JUDICIAL: PARA QUE REPRESENTE AL PODERDANTE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA, POLICIAL, CORPORACIÓN, ENTIDAD, FUNCIONARIO, EMPLEADO O SERVIDORES DE LAS DISTINTAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS, O ADSCRITOS, EN TODA CIASE DE PROCESOS, ACCIONES JUDICIALES, ACTUACIONES O DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL O ADMINISTRATIVO BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADO O COMO COADYUVANTE EN CUALESQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O CONTINUAR HASTA SU TERMINACIÓN PROCESOS JUDICIALES ADMINISTRATIVOS, ACTUACIONES O DILIGENCIAS,

Fecha expedición: 14/02/2022 10:38:17 am

Recibo No. 8360177, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822N8VK7H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PARA LO CUAL ESTÁ FACULTADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 77 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y, LAS NORMAS QUE LOS MODIFIQUEN ADICIONEN O COMPLEMENTEN.

CUARTO.- NOTIFICACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS: PARA QUE EL APODERADO RECIBA EN NOMBRE DEL PODERDANTE TODA CLASE DE NOTIFICACIONES ANTE LAS DIFERENTES ENTIDADES, ÓRGANOS, CORPORACIONES, FUNCIONARIOS O SERVIDORES A NIVEL MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 2926 del 01/09/1988 de Notaria Novena de Cali	15516 de 14/02/1989 Libro IX
E.P. 1876 del 19/05/1989 de Notaria Novena de Cali	19987 de 18/07/1989 Libro IX
E.P. 4762 del 14/12/1989 de Notaria Novena de Cali	24314 de 14/12/1989 Libro IX
E.P. 6917 del 14/08/1992 de Notaria Decima de Cali	56639 de 21/08/1992 Libro IX
E.P. 10038 del 23/11/1992 de Notaria Decima de Cali	60351 de 30/11/1992 Libro IX
E.P. 1604 del 25/04/1994 de Notaria Septima de Cali	76740 de 29/04/1994 Libro IX
E.P. 2352 BIS del 05/06/1996 de Notaria Septima de Cali	5205 de 12/07/1996 Libro IX
E.P. 2791 del 13/06/1997 de Notaria Septima de Cali	4977 de 09/07/1997 Libro IX
E.P. 1170 del 09/06/2015 de Notaria Catorce de Cali	8264 de 17/06/2015 Libro IX
E.P. 150 del 11/02/2021 de Notaria Catorce de Cali	2634 de 17/02/2021 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8360177, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822N8VK7H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4111
Actividad secundaria Código CIIU: 6820

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
Matrícula No.: 100235-2
Fecha de matrícula: 05 de enero de 1982
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: AVENIDA 2 NORTE # 3N -78 OFICINA 101
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Embargo de: ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA
Contra: CONSTRUCTORA ALPES S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Proceso: ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA
Documento: Oficio No.143.19.2.492605 del 02 de marzo de 2020
Origen: Alcaldia Municipal de Palmira
Inscripción: 04 de marzo de 2020 No. 459 del libro VIII



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 14/02/2022 10:38:17 am

Recibo No. 8360177, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822N8VK7H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:GAMATELO S.A.S.
Contra:CONSTRUCTORA ALPES S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Proceso:EJECUTIVO
Documento: Oficio No.0678 del 03 de marzo de 2020
Origen: Juzgado 10 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 13 de marzo de 2020 No. 573 del libro VIII

Embargo de:GRUPO EMPRESARIAL SILVER SAS
Contra:CONSTRUCTORA ALPES S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Documento: Oficio No.1448/2020-293 del 18 de agosto de 2020
Origen: Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali
Inscripción: 21 de septiembre de 2020 No. 902 del libro VIII

Embargo de:CONSTRU Y AGREGADOS GONZALEZ S.A.S.
Contra:CONSTRUCTORA ALPES S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO
Documento: Oficio No.1504 del 02 de diciembre de 2020
Origen: Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Inscripción: 21 de diciembre de 2020 No. 1409 del libro VIII

Embargo de:MARIO ERNESTO ZEA FAURA
Contra:CONSTRUCTORA ALPES S A
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR
Documento: Oficio No.2267 del 31 de agosto de 2020
Origen: Juzgado 35 Civil Municipal De Oralidad de Cali
Inscripción: 19 de enero de 2021 No. 28 del libro VIII

Recibo No. 8360177, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822N8VK7H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de: ADIELA DE LOMBADA S.A.
Contra: CONSTRUCTORA ALPES S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Documento: Oficio No.140 del 26 de enero de 2021
Origen: Juzgado 35 Civil Municipal De Oralidad de Cali
Inscripción: 12 de febrero de 2021 No. 132 del libro VIII

Embargo de: AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS S.A.S.
Contra: CONSTRUCTORA ALPES S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: EJECUTIVO
Documento: Oficio No.441 del 01 de marzo de 2021
Origen: Juzgado 16 Civil Municipal De Oralidad de Cali
Inscripción: 17 de marzo de 2021 No. 357 del libro VIII

Embargo de: DISTRIBUCIONES PVC S.A.S.
Contra: CONSTRUCTORA ALPES S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Documento: Oficio No.763 del 09 de marzo de 2021
Origen: Juzgado 35 Civil Municipal De Oralidad de Cali
Inscripción: 29 de marzo de 2021 No. 416 del libro VIII

Embargo de: ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ
Contra: CONSTRUCTORA ALPES S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Proceso: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Documento: Oficio No.1142 del 09 de julio de 2021
Origen: Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 12 de julio de 2021 No. 1124 del libro VIII



Recibo No. 8360177, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822N8VK7H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:ANGELICA MARIA VASQUEZ ACEVEDO
 Contra:CONSTRUCTORA ALPES S A
 Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Proceso:EJECUTIVO POR OBLIGACIONES DE HACER
 Documento: Oficio No.699 del 22 de octubre de 2021
 Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
 Inscripción: 28 de octubre de 2021 No. 1984 del libro VIII

Embargo de:SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA
 Contra:CONSTRUCTORA ALPES S A
 Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Proceso:EJECUTIVO
 Documento: Oficio No.112 del 01 de febrero de 2022
 Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali
 Inscripción: 03 de febrero de 2022 No. 135 del libro VIII

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$3,993,961,126

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4111

Recibo No. 8360177, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822N8VK7H

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2021-01-511638

Tipo: Salida Fecha: 18/08/2021 10:57:14 PM
Trámite: 16840 - TERMINACIÓN DEL PROCESO POR EL FRACASO
Sociedad: 890320987 - CONSTRUCTORA ALPES Exp. 24364
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-010624

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Constructora Alpes S.A.

Proceso

Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización (NEAR)

Asunto

Artículo 10, Decreto Legislativo 560 de 2020
Declara fracaso de la negociación

Expediente

24364

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2021-01-007902 de 18 de enero de 2021, este Despacho dio inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad Constructora Alpes S.A., respecto de las categorías de sus acreedores financieros (C) y entidades públicas (B), de conformidad con los avisos de intención presentados por la mencionada sociedad.
2. En el mencionado Auto se advirtió que el periodo de negociación tendría una duración máxima de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia. Así mismo, se advirtió al deudor que, antes del vencimiento del periodo de la negociación debía presentar el acuerdo en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020.
3. Mediante mensaje de correo electrónico de 22 de abril de 2021, radicado bajo número 2021-01-220705 de 26 de abril de 2021, la concursada remitió el acuerdo de reorganización suscrito con las entidades financieras, para lo cual manifestó que *“tuvo una votación positiva que representa el 63,0359 % de los votos graduados”*.

Así mismo señaló que *“Es importante informar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que el ACREEDOR FINANCIERO BANCO DE COLOMBIA presentó directamente el pasado viernes 16 de Abril un VOTO NEGATIVO al ACUERDO que hasta ese momento se había discutido. Así las cosas, producto de la negociación de varios aspectos que el ACREEDOR consideraba debían estar en el ACUERDO, informaron el día de hoy 22 de abril en forma verbal que otorgan su VOTO POSITIVO. Quiere decir lo anterior, que BANCOLOMBIA alteró su VOTACIÓN INICIAL para dar su VOTO POSITIVO al ACUERDO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA, votación que será ratificada en la audiencia correspondiente de confirmación del referido*



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia





acuerdo. A su vez, el BANCO BBVA manifestó verbalmente su aceptación, pero por asuntos internos y relacionados con la emergencia sanitaria, el VOTO POSITIVO será aportado el día de mañana 23 de abril de 2021”.

4. Mediante mensaje de correo electrónico de 23 de abril de 2021, radicado bajo número 2021-01-228334 de 27 de abril de 2021, la concursada dio alcance al memorial 2021-01-220705 de 26 de abril de 2021, para lo cual remitió un nuevo texto del acuerdo con algunos ajustes y reiteró que la votación positiva es del 63,0359%.

Así mismo, reiteró que Bancolombia S.A. daría su voto positivo en audiencia y que el voto de Banco BBVA S.A. sería aportado el 23 de abril de 2021, sin que este último voto positivo obre en el expediente.

5. Con memorial 2021-02-018460 de 12 de julio de 2021, la Dirección Seccional de Impuestos de Cali solicitó a este Despacho determinar la situación frente al fracaso de la negociación con los acreedores tributarios, entre otros aspectos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización se encuentra regulado en el Decreto Legislativo 560 de 15 de abril de 2020, a través del cual se adoptaron medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
2. Para efectos de dar celeridad y atender de manera efectiva la situación de emergencia económica actual, el Decreto Legislativo 560 de 2020, estableció como máximo de duración de la negociación el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que da inicio al trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización, para que el deudor junto con sus acreedores, determinen los mecanismos para resolver su situación de insolvencia.
3. Ahora bien, el inciso 3 del Decreto Legislativo 560 de 2020, señala que **“El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006 (...).”** (Negrilla y subrayado fuera de texto original)
4. Bajo este criterio, el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, establece que el acuerdo de reorganización debe presentarse **“debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos”** y cumplir con el mínimo de categorías reconocidas en el proceso.
5. De manera que, tratándose de un trámite concursal por categorías como el adelantado por la sociedad Constructora Alpes S.A., la regla aplicable para efectos de la votación es el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020 en concordancia con lo señalado en el inciso 2 del artículo 7 del Decreto Reglamentario 842 de 2020, según los cuales, el acuerdo celebrado con una o varias categorías deberá ser aprobado por cada categoría, por la mayoría simple, la cual se entiende como la mayoría de los votos de la categoría correspondiente sin contar con el voto de los acreedores internos y vinculados.
6. De conformidad con las disposiciones antes señaladas, resulta un requisito de la esencia del acuerdo de reorganización que el mismo se allegue al proceso en el término definido por la ley, debidamente aprobado por las mayorías a las que se refiere la ley.
7. Para el caso objeto de estudio, este Despacho evidencia que la concursada presentó el acuerdo de reorganización oportunamente. Sin embargo, se evidencia que:



- (i) El acuerdo de reorganización establece el pago de las acreencias únicamente respecto de acreedores financieros, excluyendo así la categoría de entidades públicas, pese a que la misma concursada en memorial 2021-01-339367 se refirió a las categorías objeto de la negociación discriminando a los acreedores financieros y las entidades públicas conforme lo requerido en Auto 2021-01-082323.
 - (ii) De otra parte, pese a que la concursada manifestó que “*tuvo una votación positiva que representa el 63,0359 % de los votos graduados*”, lo cierto es que, según los votos remitidos al expediente, la votación apenas alcanza el 27,37% de los acreedores financieros (si pronunciamiento aún sobre las eventuales inconformidades).
 - (iii) Así mismo, respecto de las manifestaciones realizadas por la concursada frente a la remisión de los votos de los acreedores Bancolombia S.A y Banco BBVA S.A, el Despacho advierte que en el expediente constan los votos negativos de dichos acreedores¹, sin que se evidencie que hubieren cambiado el sentido de su votación posteriormente.
8. Por las anteriores razones, en tanto el acuerdo remitido no incluye las categorías objeto de la negociación y, además no cumple con las mayorías mínimas para continuar con su estudio, este Despacho encuentra procedente declarar el fracaso de la negociación en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 560 de 2020.
9. Se advierte que, como consecuencia del fracaso de la negociación se generan los siguientes efectos:
- (i) Se dará por terminado el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, y el deudor no podrá intentar nuevamente este trámite o el procedimiento de recuperación empresarial ante la Cámara de Comercio o sus centros de conciliación, dentro del año siguiente de terminación del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 560 de 2020, sin perjuicio de solicitar la admisión a un proceso de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006.
 - (ii) Se levantará inmediatamente la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales la sociedad deudora desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales y,
 - (iii) La deudora deberá pagar con preferencia las obligaciones de gastos de administración que se aplazaron durante la negociación de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020 en concordancia con lo señalado en el artículo 5 del Decreto Reglamentario 842 de 2020

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Declarar el fracaso de la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización adelantado por la sociedad Constructora Alpes S.A., respecto de las categorías de acreedores financieros y entidades públicas, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Declarar la terminación del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad Constructora Alpes S.A. respecto de las categorías de acreedores financieros y entidades públicas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

¹ 2021-01-213907 y 2021-01-161688



Tercero. Advertir que, a partir de la ejecutoria de esta providencia, se levanta la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales.

Cuarto. Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que levanten la suspensión de los procesos conforme lo señalado en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia.

Quinto. Ordenar al representante legal que informe a todos los acreedores de las categorías objeto del procedimiento mediante mensaje de correo electrónico o físico, o cualquier medio idóneo, sobre el fracaso de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

Sexto. Ordenar al representante legal de la sociedad para que adelante la cancelación de la inscripción del formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias del que trata la Ley 1676 de 2013.

Séptimo. Advertir a la deudora deberá pagar con preferencia las obligaciones de gastos de administración que se aplazaron durante la negociación de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020 en concordancia con lo señalado en el artículo 5 del Decreto Reglamentario 842 de 2020.

Octavo. Advertir a la deudora, que se encuentra imposibilitada para adelantar este tipo de trámites o procedimientos de recuperación empresarial ante las cámaras de comercio directamente o a través de sus centros de conciliación, durante el término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 560 de 2020.

Noveno. Advertir a la deudora que, podrá solicitar la admisión a un proceso de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006, para lo cual deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para su admisión.

Décimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir la presente providencia a la cámara de comercio del domicilio del deudor y demás autoridades que lo requieran.

Décimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que informe de la terminación de este proceso al Ministerio de Trabajo, a la Dian y a la Secretaría de Hacienda, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

SUSANA HIDVEGI ARANGO
Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL



Santiago de Cali, **05 DIC 2017**

Interlocutorio N° 1166
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00323-00
Demandante: PROCURADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL VALLE DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI, EICE ESP., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
Asunto: ACCIÓN POPULAR - PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La doctora **LILIA ESTELLA HINCAPIÉ RUBIANO**, obrando en su calidad de PROCURADORA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL VALLE DEL CAUCA, promueve el Medio de Control **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, contra el **MUNICIPIO DE CALI, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI, EICE ESP., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**, al considerar que se están violando los derechos e intereses colectivos, en lo concerniente al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la defensa del patrimonio cultural de la nación, artículo 4 literales a), b), c), g), h), j), l) m), de la Ley 472/98, con ocasión del desarrollo desordenado que presenta la Comuna 22 del municipio de Cali, por violación al Plan de Ordenamiento territorial 2014.

Se solicita en la misma demanda **medida cautelar**, en el acápite así denominado por el accionante, visible a folio 22, para que se ordene conforme el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, antes de ser notificada la demanda con el fin de evitar un daño inminente por la recarga habitacional que se viene proyectado sobre la comuna 22, sin que esté asegurada la prestación eficiente y oportuna de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, y vías de acceso a los habitantes de la comuna; consistente en:

- a) Suspensión provisional de expedición de las licencias de urbanismo en la comuna 22.
- b) Suspensión provisional de las licencias de urbanismo, permisos y/o autorizaciones ambientales para proyectos de vivienda en la comuna 22.
- c) Suspensión provisional de viabilidad de servicios públicos para proyectos de vivienda en la Comuna 22, por parte de EMCALI.
- d) En desarrollo de la función de prevención y hasta tanto no se defina la ampliación del Ecoparque Río Pance como espacio público efectivo como estructura ecológica Principal del Municipio, para, como se indica en el POT, conectarlo con las áreas de cesión del Embudo y Llanos de Pance, con el fin de frenar el avance de la urbanización sobre la cuenca del Río Pance y potencializar el área de conservación para la biodiversidad a fin de garantizar la oferta de sus bienes y servicios ambientales, tal y como se indica en el artículo 77 del Plan de Ordenamiento Territorial, proceder bajo el principio de precaución a decretar la suspensión los proyectos **DAKOTA** de la constructora Jaramillo Mora y **SCALA** de Constructora Bolívar por encontrarse precisamente ubicados en área que se proyecta potencializar como conservación para la biodiversidad y frenar el avance de las urbanizaciones sobre el río Pance para garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales.

Antes de resolver, considera el Despacho:

El Art. 25 de la ley 472 de 1998, en lo referente a las Medidas Cautelares, indica que, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño



inminente o para hacer cesar el que se hubiera causado; como la petición de parte de las medidas cautelares, por lo cual se entrará a resolver, haciendo las siguientes consideraciones,

1. Las medidas previas en las acciones populares

Las acciones populares establecidas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 4° de la citada Ley, son derechos colectivos los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica; también lo son los enunciados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en el inciso penúltimo de esa misma norma.

La acción popular, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 se ejerce "para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

Con miras a cumplir esa finalidad de la acción popular, la ley 472 de 1998 estableció medidas previas o cautelares en el proceso adelantado en ejercicio de dicha acción, así:

- Inciso 3° del artículo 17:

"En desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediabiles e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos."

- Artículo 25:

"Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas, y d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo."

PAR. 1°-El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PAR. 2°-Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

De lo anterior se colige que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado.

Se tiene así que, como la medida cautelar se justifica en el proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, para detener la vulneración o evitar la violación del derecho colectivo, resulta indispensable la prueba de esta circunstancia para que sea procedente.

De igual manera se impone demostrar, *ab initio*, no la plena responsabilidad de la parte demandada, sino que ésta realizó acciones u omisiones vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho colectivo.

El legislador señaló unas precisas causales con fundamento en las cuales, el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado en grado tal que para éste sea imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida previa o cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular, pues las medidas enunciadas en el artículo 25 de la ley 472 de 1998 no son taxativas, y se rigen por el procedimiento especial allí establecido. La referida norma solamente ejemplifica las medidas que pueden adoptarse para determinados eventos, según se trate de una vulneración presente o inminente, la entidad de la misma y de acuerdo con el acto, hecho, acción u omisión que la genere. También aplica en los procesos encaminados a proteger derechos e intereses colectivos, las medidas consagradas por el artículo 230 del C.P.A.C.A., las cuales tiene el carácter suplementario.

2. Procedencia de las medidas cautelares en el caso concreto

La señora **LILIA ESTELLA HINCAPIÉ RUBIANO**, en su calidad de Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria para el Departamento del Valle del Cauca, quien promueve la Acción Popular, solicita como medida provisional la suspensión de las licencias de construcción otorgadas, así como las futuras, para la Comuna 22, que por su crecimiento desordenado no asegura un desarrollo sostenible, como los proyectos de apartamentos DACOTA de la Constructora Jaramillo Mora, y SCALA de Constructora Bolívar, que atentan contra los derechos colectivos a un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a la conservación y protección de áreas de especial importancia ecológica, al paisaje como patrimonio común que debe ser protegido, y que va en contravía del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cali, por cuanto se ejecutan en límites con el Ecoparque de Pance, área de especial importancia ecosistémica, con el fin de frenar el avance de la urbanización sobre el río Pance y potencializar el área de conservación para la biodiversidad como quedó definido en el POT en el artículo 77 parágrafo 4°.

Aporta como prueba documental, copia del informe del Departamento Administrativo de Planeación Municipal sobre las licencias de construcción en la Comuna 22 (fol. 24), artículos de prensa que dan cuenta de las problemáticas que afronta la Comuna 22 (fol. 26 a 34), certificación sobre la disponibilidad de servicios en la Comuna 22 emitida por EMCALI, (fol. 35), las resoluciones por medio de las cuales se otorgaron las licencias de construcción de los proyectos SCALA y DACOTA (fol. 38 a 42), y actas de reunión entre la Administración Municipal de Cali, y la comunidad de la Comuna 22 (fol. 43º 53).

Respecto de la solicitud de suspensión provisional de la expedición de licencias de construcción, urbanismo y permisos o autorizaciones ambientales para proyectos de vivienda, y viabilidad de servicios públicos; con el fin de evitar una inminente recarga habitacional que se viene proyectando



sobre la Comuna 22, sin estar asegurada la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y vías de acceso a sus habitantes, y de frenar el avance de la urbanización sobre el río Pance y potencializar el área de conservación para la biodiversidad definido en el Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 0373 de 2014, expedido por el Concejo de Santiago de Cali, en el artículo 77 parágrafo 4°, y artículo 424, si resulta posible advertir la amenaza al recurso ambiental, por tal razón se decretarán estas medidas.

El Despacho no encuentra acreditadas las condiciones para la procedencia de la medida cautelar consistente en decretar la suspensión de los proyectos **DAKOTA** de la constructora Jaramillo Mora, y **SCALA** de Constructora Bolívar, bajo el principio de precaución, pues, como puede verificarse de los documentos aportados como prueba, las obras se adelantan en la zona delimitada por la licencia de construcción conferida, por ende, no existe certeza de la evidente vulneración o amenaza del derecho colectivo, dado que, la sola manifestación no es suficiente para tener dichas construcciones como una amenaza en contra del recurso ambiental comprendido en el Ecoparque del Río Pance, por ende, resulta prematuro tomar una decisión que conllevaría a complejos desenlaces jurídicos que pueden causar perjuicios a los particulares involucrados.

De acuerdo a lo anterior el Despacho accederá a decretar las medidas cautelares, solicitadas por la parte accionante de manera parcial.

Se ordenará vincular a la presente acción al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, así como a la constructora JARAMILLO MORA S.A., como propietaria del proyecto denominado **DAKOTA**, y a la CONSTRUCTORA BOLÍVAR, como propietaria del proyecto denominado **SCALA**, que se desarrollan en la Comuna 22.

En consecuencia, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el despacho, **DISPONE:**

1. **DECRETANSE** las siguientes medidas cautelares:
 - a) Suspensión provisional de expedición de las licencias de urbanismo en la comuna 22.
 - b) Suspensión provisional de las licencias de urbanismo, permisos y/o autorizaciones ambientales para proyectos de vivienda en la comuna 22.
 - c) Suspensión provisional de viabilidad de servicios públicos para proyectos de vivienda en la Comuna 22, por parte de EMCALI.

Para la realización de la medida líbrense los oficios por secretaría con destinos a las entidades encargadas de expedir tales autorizaciones como sería el Departamento de Planeación Municipal del Municipio de Cali, y las Curadurías Urbanas.

Efectúese el cumplimiento y notificación de las medidas cautelares conforme lo previsto por el art. 25 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el art. 298 del C.G.P.

2. **NIEGASE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**, de suspensión de los proyectos de urbanización desarrollados en la comuna 22 denominados, **DAKOTA** de la constructora Jaramillo Mora, y **SCALA** de Constructora Bolívar, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3. **ADMÍTASE LA DEMANDA.**
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por intermedio del Señor Alcalde Municipal, Maurice Armitage, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998.



5. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA**, por intermedio de su Gerente Claudia María Buitrago o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI**, por intermedio de su Gerente Gustavo Jaramillo o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998
7. **VINCÚLESE Y NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda al **MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, por intermedio del Ministro Luis Gilberto Murillo de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998.
8. **VINCÚLESE Y NOTIFÍQUESE** personalmente a la presente acción constitucional a la constructora **JARAMILLO MORA S.A.**, representada por quien haga sus veces, como propietaria del proyecto denominado **DAKOTA**, y a la Constructora Bolívar representada por quien haga sus veces, como propietaria del proyecto denominado **SCALA**, que se desarrollan en la Comuna 22, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998.
9. **INFÓRMESE** igualmente a los notificados que se les concede el término de diez (10) días para contestar la demanda y la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.
10. **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia de la presente Acción Popular, en la forma ordenada en el artículo 21 incisos 1 y 2 de la Ley 472 de 1998.
11. **SOLICÍTESE** al **MUNICIPIO DE CALI**, para que una de las carteleras informativas de la entidad se publique la información sobre la admisión de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 21 incisos 1° y 2° de la Ley 472 de 1998, por el término de diez (10) días. Anéxese al oficio respectivo copia del aviso correspondiente
12. **COMUNÍQUESE** al Ministerio Público, con el fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos (inciso 6°, artículo 21 de la Ley 472 de 1998.)
13. **COMUNÍQUESE** este auto admisorio al Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca, para el fin consagrado en el inciso 2° del Artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Carlos C. Campillo T. Profesional 11.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 100

Del 06 - diciembre 2017

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 05 DIC 2017

Sustanciación No. 1546

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00068-00

Demandante: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL DE MATERIALES E INSUMOS S.A CIMI S.A EN LIQUIDACION

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

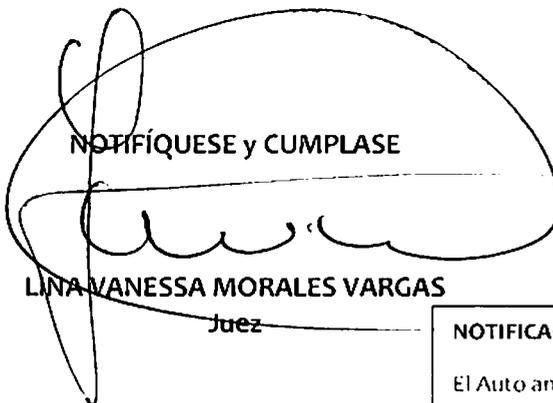
Teniendo en cuenta que por medio de Auto de Sustanciación No. 1347 del nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014) se dispuso decretar la suspensión del presente proceso, por considerar que la decisión del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali en relación con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en ese Despacho en contra de los actos administrativos que modificaron la liquidación privada del impuesto sobre las ventas del primer bimestre del año 2009, sería elemento fundamental para resolver sobre la liquidación del impuesto sobre las ventas del segundo bimestre del año 2009 que se estudia en este proceso, se dispuso suspender por un término máximo de tres años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia el presente proceso; y si vencido dicho término no se había aportado copia de la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali dentro del expediente con radicación 760001-3-33-010-2013-00070, se ordenaría reanudar el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a lo mencionado en líneas precedentes, se dispondrá requerir al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, a fin de se sirva informar si dentro del proceso con radicación 760001-33-33-010-2013-00070-00, ya se profirió sentencia y en caso de ser afirmativo se sirva remitir copia de la misma con destino a esta Agencia Judicial.

DISPONE:

SOLICITESE al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali, a fin de se sirva informar si dentro del proceso con radicación 760001-33-33-010-2013-00070-00, ya se profirió sentencia y en caso de ser afirmativo se sirva remitir copia de la misma con destino a esta Agencia Judicial

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



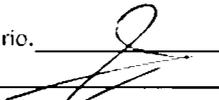
LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 100

Del 06 - diciembre 2017

El Secretario. 



Santiago de Cali, 05 DIC 2017

Sustanciación No. 1544

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00029-00

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE ORTIZ MARTÍNEZ

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 1:30 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Carlos E. Campillo T. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 100

Del 06 Diciembre 2017

El Secretario. _____

CONSTRUCTORA ALPES S.A.
890320987-6

PCGA

Libro:

Detalle movimiento contable - Consultas Terceros

14/02/2022

11:16:52 a. m.

Tercero:	122G101	DUQUE BOTERO BENIGNA			Num. identificación:				
C.O.:									
Periodo Inicial:	2013/09				U.N.:				
Periodo Fin:					Periodo Fin	2022/07			
Ruta:	Terceros\122G101-DUQUE BOTERO BENIGNA\2805050101-CUOTAS INICIALES								
Fecha	Documento	Valor DBs	Valor CRs	Saldo Parcial	Auxiliar	C.O.	U.N.	Tercero	
04/03/2019	003-NCC-00006960	\$0,00	\$15.000.000,00	-\$15.000.000,00	2805050101	122	AD	122G101	
21/03/2019	003-RC-00073969	\$0,00	\$20.000.000,00	-\$35.000.000,00	2805050101	122	AD	122G101	
30/04/2019	003-RC-00074203	\$0,00	\$20.000.000,00	-\$55.000.000,00	2805050101	122	AD	122G101	
31/05/2019	003-RC-00074333	\$0,00	\$20.000.000,00	-\$75.000.000,00	2805050101	122	AD	122G101	
09/07/2019	003-RC-00074460	\$0,00	\$15.000.000,00	-\$90.000.000,00	2805050101	122	AD	122G101	
09/07/2019	003-RC-00074436	\$0,00	\$5.000.000,00	-\$95.000.000,00	2805050101	122	AD	122G101	
20/08/2019	003-RC-00074535	\$0,00	\$20.000.000,00	-\$115.000.000,00	2805050101	122	AD	122G101	
17/09/2019	003-RC-00074611	\$0,00	\$10.000.000,00	-\$125.000.000,00	2805050101	122	AD	122G101	
30/09/2019	003-RC-00074776	\$0,00	\$5.000.000,00	-\$130.000.000,00	2805050101	122	AD	122G101	
18/10/2019	003-RC-00074804	\$0,00	\$25.000.000,00	-\$155.000.000,00	2805050101	122	AD	122G101	
Totales		\$0,00	\$155.000.000,00	-\$155.000.000,00					

Un0EE 1.20.131

RODRIGO JAVIER CRUZ

C.C. 16704190

T.P. 42130-T

Rodrigo Cruz



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
76001310300120210020900	2021-08-17	2021-11-22	JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: MONICA ISABEL BONILLA CABRERA Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001310300220120033700	2012-09-07	2015-06-03	JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN CONCORDATO
76001310300220190001100	2019-01-22	2019-06-10	JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN CONCORDATO Demandado: APDO. OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO Demandado: EUROPARK S.A.S.
76001310300220200001200	2020-01-22	2021-03-04	JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA. Demandado: APDO. JUAN SEBASTIAN AVILA TORO Demandado: M. CAUTELARES

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
				Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001310300320210000200	2021-01-12	2021-02-10	JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: COMPAÑIA DE NEGOCIOS CGM S.A.S. Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001310300420190020100	2019-08-27	2019-09-13	JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN CONCORDATO Demandado: JAVIER ZULUAGA Demandado: CAROLINA VALENCIA MARTINEZ
76001310300520200016700	2020-12-09	2021-11-08	JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ALFREDO GOMEZ BARONA Demandado: MEDIDAS PREVIAS Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN CONCORDATO
76001310300520210000700	2021-01-19	2021-03-08	JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: HILDA MARIA CAICEDO CAPURRO Demandado: MEDIDAS PREVIAS Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
76001310300620200021200	2020-11-11	2021-02-03	JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: MIGUEL RAMIRO HURTADO ESCOBAR Demandante: DIANA MARICEL MURILLO RETALLEC Demandado: SEG SURAMERICANA S.AUROS GENERALES Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN CONCORDATO Demandado: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADOS Demandado: JUAN CARLOS MONTEALEGRE TORRES
76001310300720210008500	2021-04-08	2021-04-20	JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001310300720210022600	2021-09-08	2021-10-14	JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001310300820200010300	2020-07-16	2021-11-05	JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A. Demandado: APDO ERNESTO VILLAMIL RINCON Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN CONCORDATO

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
76001310301020200004000	2020-03-02	2021-10-11	JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: GAMATELO S.A.S. Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001310301020200018400	2020-11-10	2021-11-22	JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: INGRID JANETH CASTELLANOS Demandante: MARTHA ISABEL URREA WALKER Demandante: ADRIANA CARDONA VALENCIA Demandante: NOELIA JARAMILLO POSADA Demandante: KENNETH LEE GUEVARA BRUGMAN Demandante: JONYS HADIE MARTINEZ Demandante: MARY ELENA HOYOS SALCEDO Demandante: MABEL MURILLAS CARDENAS Demandante: DORIS GARCÍA GIRÓN Demandante: MYRIAM CANDELO GÓMEZ Demandante: ANGELA MARIA ARANGO ESPINOZA Demandante: ELIANA LISETH PRADO GUERRERO Demandante: ANDRES ALBERTO ESCOBAR SANCHEZ Demandante: SAID SAYIN TASCÓN Demandante: HELMER GONZALEZ SERRANO Demandante: JUAN SEBASTIAN ESCOBAR ARBOLEDA Demandante: JORGE ALEJANDRO RAMIREZ Demandante: ESTEFANI CASTRO HOLGUÍN Demandante: JUAN ESTEBAN OSPINA BORRAS

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
				Demandante: JUAN PABLO CARRANZA RODRIGUEZ ...
76001310301020200022000	2021-01-13	2021-09-27	JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: MIGUEL GOMEZ GOMEZ Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001310301120210023300	2021-11-30	2021-11-30	JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: BENIGNA DUQUE BOTERO Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001310301320210000100	2021-01-14	2021-12-01	JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ Demandado: CONSTRUCTORA ALPES SA
76001310301420200021000	2020-11-27	2021-10-25	JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: CLAUDIA PATRICIA PRADA MARQUEZ Demandante: CARLOS RICARDO HERNANDEZ PERDOMO Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
76001310301420210012100	2021-06-01	2021-10-29	JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: EIDIFICO SOLARIS Demandado: CONSTRUCTORA ALPES
76001310301420210022900	2021-09-21	2021-11-19	JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: VANESSA FERNANDEZ GARCIA Demandante: JORGE ALEXANDER SILVA RADA Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001310301520200011400	2020-08-26	2021-09-23	JUZGADO 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: VANESSA CAICEDO QUICENO Demandante: OSCAR ALEJANDRO MEJIA RODRIGUEZ Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001310301520200012500	2020-09-09	2020-10-30	JUZGADO 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO TORRES DE SANTA CLARA Demandado: CONSTRUCTORA ALPES SA Demandado: I.C PREFABRICADOS S.A. Demandado: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. Demandado: ALFREDO DOMINGUEZ BORRERO Demandado: RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
----------------------	---------------------	----------------------	----------	--------------------

Demandado: JAIME GOMEZ RUEDA

76001310301520210000401	2021-01-13	2021-09-14	JUZGADO 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: G GOMEZ E HIJOS & CIA S.C.A. EN LIQUIDACION Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
--------------------------------	------------	------------	--	---

76001310301720210007800	2021-05-20	2021-11-16	JUZGADO 017 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: LA ESTACION CENTRO COMERCIAL P.H. Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A. Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA
--------------------------------	------------	------------	--	--

76001310301720210015500	2021-09-10	2021-11-11	JUZGADO 017 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: MARIA LUZ DARY CATAÑO CRUZ Demandado: FIDUCIARIA POPULAR S.A. Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
--------------------------------	------------	------------	--	--

76001310301720210022300	2021-11-30	2021-11-30	JUZGADO 017 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: MANUEL ANDRES MARMOLEJO OREJUELA Demandante: VICTORIA EUGENIA MEJIA OSORIO Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
--------------------------------	------------	------------	--	---

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
76001310301920200017200	2020-12-14	2021-11-24	JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: GABRIEL GOMEZ GOMEZ Y CIA S. EN C. S. Demandado: APD SAMIR JOSE ESCOBAR SALAZAR Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001310500120200045500	2020-11-18	2020-11-26	JUZGADO 001 LABORAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: MARIA FERNANDA ORDOÑEZ PIAMBA Demandado: CONSTRUCTORA ALPES SA
76001310500120200046100	2020-11-25	2020-11-27	JUZGADO 001 LABORAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: MARIA FERNANDA ORDOÑEZ PIAMBA Demandado: CONSTRUCTORA ALPES SA
76001310500720210030400	2021-06-25	2021-09-13	JUZGADO 007 LABORAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: SEGIO LUIS CAICEDO CAMPO Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001310500820210005300	2021-02-08	2021-05-29	JUZGADO 008 LABORAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: DIANA MARICEL MURILLO RETALLAC Demandado: COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A. Demandado: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SA

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
76001310501120210011000	2021-03-26	2021-11-25	JUZGADO 011 LABORAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: CINDY ZAMARA BEJARANO FANDIÑO Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001310501120210024600	2021-06-30	2021-07-29	JUZGADO 011 LABORAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: VICTOR GABRIEL TOBAR GOMEZ Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A EN REORGANIZACION
76001310501120210029600	2021-08-03	2021-08-06	JUZGADO 011 LABORAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: VICTOR GABRIEL TOBAR GOMEZ Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACION
76001310501420210010900	2021-03-24	2021-11-30	JUZGADO 014 LABORAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: DIANA MARGARITA GUTIERREZ RAYO Demandado: CONSTRUCTORA ALPES SA
76001310501520210010900	2021-03-11	2021-05-10	JUZGADO 015 LABORAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: FABIAN BORJA AMAYA Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001310501620200040100	2020-12-03	2020-12-03	JUZGADO 016 LABORAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
				Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001310501820210001500	2021-01-19	2021-10-05	JUZGADO 019 LABORAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: NASLY DEL ROCIO MOSQUERA Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001310501820210001800	2021-01-21	2021-05-13	JUZGADO 018 LABORAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ANGEL ARTURO SANTOS FLOREZ Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001400300320200044101	2020-10-15	2020-11-10	JUZGADO 017 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ANGEL ARTURO SANTOS FLOREZ Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400300320200044199	2021-03-02	2021-03-02	JUZGADO 017 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ANGEL ARTURO SANTOS FLOREZ Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400300620210018901	2021-04-23	2021-05-11	JUZGADO 017 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: WILLIAM MOSQUERA NIÑO Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
76001400301620200014201	2020-10-28	2021-02-01	JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS S.A.S Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400301820180115101	2020-03-16	2020-12-01	JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: PROVICAPITAL PARTNERS ANDINA S.A.S. Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001400302020210004101	2021-02-12	2021-02-12	JUZGADO 017 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ELIONARA MARGARITA CUBEROS Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001400303320210024901	2021-05-11	2021-05-11	JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: PAULA ANDRES SANCHEZ CASTRILLON Demandado: CONSTRUCTORA ALPES
76001400303420200006901	2020-03-02	2020-03-30	JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO Demandante: ANTONIO GAVILANES MALDONADO Demandado: CONSTRUCTORA ALPES SA Demandado: I.C.E. PREFABRICADOS SA Demandado: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADOS SA

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
76001400303420200006999	2021-07-08	2021-07-17	JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ANTONIO GAVILANES MALDONADO Demandante: ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO Demandado: I.C.E. PREFABRICADOS SA Demandado: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADOS SA Demandado: CONSTRUCTORA ALPES SA
76001410500720210043901	2021-10-21	2021-11-16	JUZGADO 003 LABORAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: MARIA CLAUDIA PIEDRAHITA ECKARDT Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A EN REORGANIZACION
76001410500720210043902	2021-10-25	2021-10-25	JUZGADO 003 LABORAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: MARIA CLAUDIA PIEDRAHITA ECKARDT Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A EN REORGANIZACION



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
76001400300320200044100	2020-09-22	2021-03-17	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ANGEL ARTURO SANTOS FLOREZ Demandado: CONSTRUCTORA ALPES SAS
76001400300320200060800	2020-11-24	2021-11-18	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: TIRADO ESCOBAR Y ABOGADOS Demandante: ROSA ALEJANDRA TIRADO ESCOBAR Demandado: FIDUCIARIA POPULAR S.A. Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400300420200032900	2020-07-14	2021-08-13	JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: DISEÑO MAS OBRA S.A.S. Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
76001400300420200032900	2020-07-14	2021-11-17	JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: DISEÑO MAS OBRA S.A.S. Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400300420200056500	2020-10-08	2021-09-24	JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA SA FIDEICOMISO ARQUETIPO Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Demandado: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADOS SA y/os Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A Demandado: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A Demandado: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADOS SA Demandado: RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES
76001400300420200058000	2020-10-13	2021-10-26	JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: CEMEX COLOMBIA S.A. Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400300520200063600	2020-12-01	2021-09-29	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: GABRIELE BIFULCO REBOLLEDO Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
				Demandado: ALFREDO DOMINGUEZ BORRERO
76001400300520210053600	2021-07-22	2021-07-28	JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: FABIAN BORJA AMAYA Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400300620210018900	2021-03-18	2021-03-18	JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: WILLIAM MOSQUERA NIÑO Demandado: CONSTRUCTORA LOS ALPES
76001400300720210059800	2021-08-19	2021-08-23	JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: CRISTHIAN JEISON PARRA RAMIREZ Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400300720210082700	2021-11-19	2021-11-19	JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: MARTHA LIGIA BETANCOURT DE FAJARDO Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400300820210004500	2021-02-07	2021-02-07	JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: JULIO CESAR LEON DAZA Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
76001400300820210034400	2021-05-18	2021-11-24	JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: CARLOS ALONSO TORRALBA GRANADA Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001400300920200025700	2020-07-14	2021-10-08	JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: LIDER FERRETERA SAS Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400301220200057400	2020-11-25	2021-01-20	JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: CLAUDIA PATRICIA PRADA MARQUEZ Demandante: CARLOS RICARDO HERNANDEZ PERDOMO Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400301220210070100	2021-11-04	2021-11-04	JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: CONSTRUCCIONES METALICAS LV S.A.S Demandado: MEDIDA PREVIA Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
76001400301320200023800	2020-07-06	2020-07-06	JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400301520200035000	2020-08-03	2020-10-02	JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: DISEÑOS MODULARES S.A.S. Demandado: A.MEDIDAS PREVIAS Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001400301520200053900	2020-10-14	2020-11-17	JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL NATUREZZA Demandado: A.MEDIDAS PREVIAS Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001400301520200054000	2020-10-14	2020-11-17	JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL NATUREZZA Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A. Demandado: A.MEDIDAS PREVIAS
76001400301520210009200	2021-02-05	2021-06-29	JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: DISEÑOS MODULARES S.A.S. Demandado: A.MEDIDAS PREVIAS Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
76001400301620200014200	2020-03-02	2021-11-24	JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS S.A.S. Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001400301620200014200	2020-03-02	2021-09-15	JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS S.A.S. Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001400301620200049700	2020-10-08	2021-01-15	JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: DISTRIBUCIONES PVC SAS Demandado: APO.ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS Demandado: CONSTRUCTORA LOS ALPES S.A. EN CONCORDATO
76001400301620200059500	2020-11-06	2021-04-05	JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: DISTRIBUCIONES P.V. C. S.A.S. Demandado: APO. ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
76001400301620210002700	2021-01-20	2021-02-04	JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: EDIFICIO SOLARIS DEL RIO PH Demandado: APO: LUZ STELLA TRIANA GOMEZ Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001400301920200026100	2020-06-04	2020-08-26	JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: SMITH JOHANA GONZALEZ CUBIDES Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400301920210044600	2021-05-21	2021-10-21	JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: PEGSA LTDA Demandado: APOD. PAULA ALEJANDRA POVEDA FORERO Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A Demandado: ALFREDO DOMINGUEZ BORRERO
76001400302020210004100	2021-01-21	2021-04-05	JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ELEONORA MARGARITA CUBEROS OROZCO Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
76001400302020210020000	2021-03-09	2021-05-03	JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ANA LUCIA SANTACOLOMA HINCAPIE Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001400302120200007100	2020-02-03	2021-07-26	JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ALBA LUCIA GUTIERREZ ORTIZ Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001400302120200037600	2020-08-11	2020-08-31	JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: CLAUDIA PRADA Demandante: CARLOS RICARDO HERNANDEZ Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A. Demandado: APDO. MARIA DEL MAR GIRALDO
76001400302220200019900	2020-03-05	2020-07-31	JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ANDRES FELIPE GOMEZ VASQUEZ Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400302220200037200	2020-07-29	2020-09-30	JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ANDRES FELIPE GOMEZ VASQUEZ Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
76001400302220210002400	2021-01-13	2021-02-04	JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: GILAB S.A.S. Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400302220210007200	2021-01-28	2021-02-26	JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ALYC S.A.S. Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400302320200046800	2020-09-14	2020-09-25	JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: DIANA CAROLINA FRANCO MORALES Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001400302320200050700	2020-09-23	2020-11-30	JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ROSA VIRGINIA SILVA DE VARGAS Demandante: RAMON ORLANDO VARGAS SALINAS Demandado: APD. MARIBEL QUINTANA Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400302320200076801	2020-11-30	2021-10-21	JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ROSA VIRGINIA SILVA DE VARGAS Demandante: RAMON ORLANDO VARGAS SALINAS Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
76001400302520200015500	2020-03-04	2020-11-27	JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA Demandado: medida previa -jsat- Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400302520200055900	2020-10-21	2021-07-30	JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: CONSTRU Y AGREGADOS GONZALEZ S.A.S. Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400302520210067100	2021-08-24	2021-10-14	JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ADRIANA DELGADO RODRIGUEZ Demandante: DANIEL ECHEVERRY EZERIGUER Demandado: MEDIDAS PREVIAS Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400302520210073700	2021-09-15	2021-10-07	JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Demandado: MEDIDAS CAUTELARES Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400302520210081200	2021-10-06	2021-10-26	JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Demandado: MEDIDA PREVIA -ACVC-

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
				Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400302520210081400	2021-10-12	2021-11-20	JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ADRIANA DELGADO RODRIGUEZ Demandante: DANIEL ECHEVERRY EZERIGUER Demandado: MEDIDAS PREVIAS Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400302620200045900	2020-09-08	2020-09-23	JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: HOLCIM COLOMBIA S.A.S Demandado: APD. DAVID LONDOÑO BERNAL Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
76001400302720200079000	2020-12-10	2020-12-16	JUZGADO 027 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA. Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400302720210096000	2021-11-29	2021-11-29	JUZGADO 027 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA. Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
76001400302820200051300	2020-10-26	2020-11-18	JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: CARLOS ARTURO OLAYA TABORDA Demandado: CONSTRUCTORA ALPES SA
76001400302820210021600	2021-04-05	2021-09-24	JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: DISEÑO MODULARES SAS DIMO SAS Demandado: MEDIDAS PREVIAS Demandado: CONSTRUCTORA ALPES SA
76001400302920200029300	2020-07-24	2021-11-30	JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: GRUPO EMPRESARIAL SILVER SAS Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400302920200053900	2020-10-29	2021-10-19	JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ANDRES FELIPE GOMEZ VASQUEZ Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400303120190025900	2019-05-09	2019-11-28	JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: PLAN VISUAL S.A. Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN CONCORDATO

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
76001400303120200031400	2020-08-04	2021-01-12	JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: MAQUINARIAS Y SERVICIOS SAS Demandado: CONSTRUCTORA ALPES SA
76001400303320210024900	2021-04-19	2021-04-19	JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: Paulo Andres Sanchez Castrillon Demandado: Empresa Constructora Alpes SA
76001400303420190048600	2019-05-20	2021-10-14	JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Sin Tipo de Sujeto: JUAN CAMILO MEJIA SALAZAR Demandante: INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIENTE SA Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A Demandado: MEDIDAS PREVIAS (APD., JUAN CAMILO MEJIA SALAZAR)
76001400303420200006900	2020-02-03	2020-02-27	JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A Demandado: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A Demandado: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADOS SA

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
76001400303420200058600	2020-10-30	2021-01-27	JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Sin Tipo de Sujeto: JULIAN ANDRES MORENO ARIZA Demandante: EDIFICIO VERANDA Demandado: MEDIDAS CAUTELARES (APD. JULIAN ANDRES MORENO Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S,A,
76001400303520190048000	2019-06-21	2019-07-05	JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Sin Tipo de Sujeto: JAIR GOMEZ GUARANGUAY Demandante: METROVIA S.A.S Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400303520190077100	2019-10-09	2020-02-11	JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Sin Tipo de Sujeto: ERIKA FERNANDEZ LENIS Demandante: INTECO 888 COLOMBIA S.A.S. Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A
76001400303520200032300	2020-07-24	2021-11-09	JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: MARIO ZEA FERNANDEZ Demandado: CONSTRUCTORA ALPES

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
76001400303520200068200	2020-12-09	2021-11-09	JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: ADIELA DE LOMBANA S.A Demandante: LUIS FERNANDO LOMBANA LOZADA Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A Demandado: ALFREDO DOMINGUEZ BORRERO
76001400303520210012700	2021-02-22	2021-10-05	JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	Demandante: DISTRIBUCIONES P.V.C. S.A.S. Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S.A